



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00057-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ACOSTA ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL ESTADISTICA- DANE

**ACTA No. 180 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: SANDRA PATRICIA ACOSTA ROMERO, apoderado de la parte demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S. de la J.

La parte demandada: ANGIE EMMANUELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.663.343 y T.P. 210.388 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán la siguiente etapa

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanea y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad propone las siguientes excepciones

- **Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad para demandar en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Fundamenta la excepción indicando que no se agotó el proceso administrativo ante la entidad, pues contra la Resolución No. 1894 del 13 de noviembre de 2019 procedía el recurso de apelación y este no se interpuso.

“ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Que al no hacerse uso del recurso se desconoció lo dispuesto en artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Precisa que el acto demandado fue expedido por la secretaría general del DANE y por lo tanto el recurso procedía frente al director de la entidad.

- **Caducidad.**

Argumenta que frente a la Resolución 1894 del 13 de noviembre de 2019 operó el fenómeno de caducidad, debido a que fue notificada al demandante el 20 de noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, por lo que se superó el termino de los cuatro (04) meses que establece el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para demandar.

- **Ineptitud de la demanda -Improcedencia de la demanda frente a actos administrativos no susceptibles de control judicial**

Alega que la Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2021, es de simple trámite, pues obedece a una petición reiterativa y en consecuencia la respuesta solo remite a una que ya se había dado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ineptitud de la demanda Por no interposición del Recurso de apelación,

Al revisar el acto administrativo, ciertamente se observa que contra la Resolución 1894 del 13 de noviembre de 2019, procedía el recurso de apelación, y por lo tanto, al no interponerse, el acto administrativo no puede ser objeto de demanda, de

conformidad con el artículo 161 del CPACA numeral 2 del CPCA. Norma que impone como requisito de procedibilidad el ejercicio del recurso obligatorio.

Caducidad

Argumenta la demandada, caducidad frente a la Resolución 1894 del 2019. En este punto es preciso aclarar que si bien la jurisprudencia señala que en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de un contrato realidad no opera la caducidad, ni la prescripción porque en las pretensiones está implícita la solicitud de pago de aportes a seguridad social para pensión. Sin embargo en este caso, como se declara probada la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad, por no haberse el recurso de apelación contra la Resolución 1894, no hay lugar a resolver sobre la caducidad

Ineptitud de la demanda, por ser la Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2021 un acto de trámite, no susceptible de control judicial

Sostiene la entidad que la Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2021, no contiene una decisión de fondo, en la medida en que solo remite a la respuesta proferida en la Resolución 1894 del 2019.

Debe tenerse en cuenta que dentro de la petición radicada 27 de octubre de 2020, el actor solicita el reconocimiento de pago de aportes a la seguridad social, frente a los cuales, como se dijo, según la jurisprudencia, no se aplica la prescripción, ni la caducidad. Este despacho estima, que si bien, la Resolución No. 0091 del 28 de enero de 2021, solo remite a la Resolución 1894 del 2019, en lo que respecta a los aportes para pensión, es un acto susceptible de control judicial pues implica una negativa a su reconocimiento. En consecuencia, la excepción no prospera.

Se precisa que este proceso se adelantará única y exclusivamente, para determinar si existió una relación laboral y en caso afirmativo, si procede como restablecimiento el reconocimiento y pago de los aportes para pensión, por las diferencia que se dejó de pagar durante la relación laboral.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apodera manifiesta que interpone recurso de apelación.

El despacho, concede el término de una hora para prepare la sustentación del recurso¹.

Se reanuda la a audiencia a las 11:30²

¹<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/edd3ba0c-a6a1-4d7b-9ff6-9d42361e9fa4?vcpubtoken=50bd5256-6b51-4c56-af64-0f9bb3021304>

²<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/7368f41c-b043-40c5-b584-9261367c569e?vcpubtoken=823bf908-7548-4da8-bff9-47a06f553790>

La parte actora: Interpone recurso de apelación y lo sustenta a partir del minuto 00.15 finaliza en el minuto 01.57

La parte demandada: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, lo sustenta a partir del minuto 02. 05 finaliza en el minuto 09.15.

Recurso de Reposición

El despacho señala que en la solicitud elevada el 27 de octubre de 2020, se encuentra dos peticiones: (i) el reconocimiento de prestaciones derivados de un contrato realidad y (ii) el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social que se derivan de la relación laboral. Frente al reconocimiento de prestaciones sociales, conforme a la providencia que se recurre, la entidad resolvió, mediante Resolución 1894 del 2019, y esta decisión es definitiva, no se interpusieron los recursos por lo que el acto no podía ser demandado. La Resolución 091 de 2021 no podía cambiar la decisión de la administración, ni revivir términos.

Cosa diferente sucede con la pretensión de aportes al sistema de seguridad social para pensión, porque sin importar cuántas veces se haya elevado la petición la entidad está obligada a responder. El mismo artículo 19 CPACA, al que hace alusión la abogada recurrente, señala que las peticiones reiterativas, son contestadas con la misma decisión que se había tomado, pero ello no opera en asuntos imprescriptibles como lo son los aportes a seguridad social para pensión. De manera que cuando la administración le dice nos remitimos a lo ya contestado, le está dando una respuesta a la petición de solicitud de pago de aportes, le reitera que no se los va a cancelar, así como ya se lo había dicho en la resolución anterior.

Como la resolución 091 de 2021, no era susceptible de recurso, el acto podía ser demandado para la solicitud de reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social.

Bajo este entendido, el despacho mantiene la decisión adoptada.

El artículo 243 del CPACA, señala que es susceptible de apelación, los actos que rechazan la demanda, en este caso se considera un rechazo parcial a las pretensiones y por ello se concederá el recurso de apelación interpuesto en efecto devolutivo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las excepciones de Inexistencia de la Relación Laboral, cobro de lo no debido, Prescripción de los supuestos derechos laborales y la innominada o genérica, son de mérito, se relacionan con la parte sustancial de lo debatido por lo tanto quedaran resulta con la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. El señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA ROMERO** se desempeñó en el **DEPARTAMENTO NACIONAL ESTADISTICA- DANE**, mediante los siguientes contratos, según consta en las certificaciones:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
737 de 2015	20/02/2015	30/11/2015	Prestación de servicios personales para coadyuvar en el desarrollo de prototipos de propósito general del SIGE, así como para el servicio de unidades estadísticas georreferenciadas y generación asistida de áreas operativas del XVIII Censo de población y VII de Vivienda, enmarcados en el DANE moderno.
Tiempo simultaneo del 23/10/2015 al 30/11/2015			
3056 de 2015 termino dos meses	23/10/2015	22/12/2015	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar desarrollos y prototipos bajo data driven documents d3, geo-tweets de acuerdo a las necesidades del proyecto de Big Data que en materia de auto percepción de pobreza desarrollo la entidad.
Interrupción de 52 días			
449 de 2016 termino seis meses y medio	17/02/2016	31/08/2016	Prestación de servicios profesionales para realizar el mantenimiento y actualización a la soluciones para dispositivos móviles en el proceso de georeferenciación de fuentes de información, de acuerdo a los lineamientos establecidos dentro del proyecto Desarrollo e Integración y Actualización de Marcos Estadísticos a Nivel Nacional, establecidos por la Dirección Técnica de Geoestadística.
839 de 2016	1/09/2016	30/12/2016	Prestación de servicios profesionales para participar en el desarrollo de la segunda fase del proyecto de Innovación SICOLE del DANE para los componentes de visualización en dispositivos móviles..

- De acuerdo a la certificación existen tiempos simultáneos entre el contrato 737 de 2015 a 3056 de 2015.
 - Se evidencia interrupción mayor a 30 días entre el contrato 3056-2015 y 449-2016.
 - No se evidencia acta de inicio o cumplimiento de requisitos de los contratos donde se permite determinar el inicio de ejecución.
2. El señor **CARLOS ANDRÉS ACOSTA ROMERO**, presentó derecho de petición ante el **DEPARTAMENTO NACIONAL ESTADISTICA- DANE**, el día 27 de octubre de 2020 radicado 20203130237702, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (AE No. 01. ff 75-81).
3. La Secretaria General de la **DEPARTAMENTO NACIONAL ESTADISTICA- DANE.**, dio respuesta a la solicitud mediante resolución 0091 del 28 de enero

de 2021, (AE No. 1 ff.82-107) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.

*El litigio se centra en determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por el actor con el **DEPARTAMENTO NACIONAL ESTADISTICA- DANE**, se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral. En caso afirmativo si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad, se declara fallida la etapa conciliatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El despacho advierte que la reiteración de las pruebas que se encuentren pendientes por recaudar y que fueron previamente solicitadas mediante derechos de petición, quedará en cabeza de los apoderados, quienes deberán solicitar la información adjuntado la presente acta. Por lo anterior se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

No se decreta la siguiente prueba documental por cuanto ya obra en el expediente:

A. El expediente administrativo, donde obra la hoja de vida, los contratos de prestación de servicios personales, y todas las comunicaciones para el desarrollo de los contratos.

B. Copia auténtica de la Totalidad del Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, para los años 2.015 a 2.016.

C. Copia auténtica de la planta salarial en todos los empleos o cargos, para los años 2.015 a 2016.

Tampoco se solicitará la copia auténtica de todos los memorándum o documentación recibida por el demandante, relacionada con su actividad prestada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE, por cuanto la entidad en su contestación informó que “una vez revisado en el aplicativo ORFEO, no se encontraron comunicaciones internas cuyo destinatario sea el señor CARLOS ANDRES ACOSTA ROMERO con C.C. 1.032.370.744”

DE OFICIO

Teniendo en cuenta que de los contratos no se puede evidenciar la fecha en la que se inició su ejecución se solicita el acta de inicio o cumplimiento de requisitos de los contratos donde se determine el inicio de ejecución y/o certificación al respecto

La carga de la prueba queda en cabeza del apoderado de la entidad a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte, en las condiciones señaladas.

TESTIMONIALES

La apoderda de la parte actora solicita las declaraciones de:

- Anderson Nicolas Cardenas Colorado
- Carlos Alberto Lobo Masmela

PARTE DEMANDADA

La apoderda de la parte demanda solicita las declaraciones de:

- Pedro Miguel González Franco
- Ana Cecilia Olaya Ciza

Se decretan las declaraciones solicitados.

SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 AM.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apodera de la entidad, se opone al decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante. Alega que no se hace una relación de por qué estas personas son llamadas a declarar, por tanto, no se cumple con lo establecido en el CGP. No se señala el objeto, relación con el demandante y los hechos sobre los que deben declarar. Por lo que solicita no se decrete la prueba.

La apodera de la parta actora, señala que se solicitan los testimonios con plena observancia de la norma, que el momento procesal en la que debe dar las razones y su relación con los hechos y el demandante es al absolver el respectivo interrogatorio.

El despacho no repondrá la decisión, y llama a declarar a los testigos que solicita la demandante si bien no se indicó expresamente sobre qué hechos debían declarar, lo cierto que revisada la demanda el único hecho que se pretende acreditar es la

subordinación laboral. De manera cómo no hay lugar a confusión en el objeto de la prueba.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS³

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano

³<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/edd3ba0c-a6a1-4d7b-9ff6-9d42361e9fa4?vcpubtoken=50bd5256-6b51-4c56-af64-0f9bb3021304>
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7368f41c-b043-40c5-b584-9261367c569e?vcpubtoken=823bf908-7548-4da8-bff9-47a06f553790>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3ddab628ac887e6d8f1473018e57a7c7dcbe20877c72100402967878be03c9**

Documento generado en 25/08/2022 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>